

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto No. 261

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Estriba en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real propuesto a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el Señor José Hernán Palacios Ocampo.

1. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderada judicial el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libraré a su favor mandamiento de pago contra el señor José Hernán Palacios Ocampo, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la mandataria judicial que el demandado recibió del acreedor la suma de \$22.010.783 de pesos M/cte, respaldada a través del Pagaré No. 069646100008041 de fecha 20 de mayo de 2020 contentivo de la obligación (Pagaré No. 069646100008041 de fecha 20 de mayo de 2020 contentivo de la obligación No. 725069640159770, Pagaré No. 069646100007055 de fecha 3 de noviembre de 2017, contentivo de la obligación No. 725069640145123 y Pagaré No. 4866470212117667 de fecha 2 de enero de 2018 contentivo de la obligación No. 4866470212117667 para cuya garantía de la obligación suscribió la Escritura Pública No. 036 del 13 de febrero de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Calima el Darién Valle a través de la cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor del acreedor hipotecario; encontrándose la misma vencida a la fecha sin que el deudor se hubiera allanado a cancelarla.

Así mismo, señala que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2. DESARROLLO PROCESAL

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución (escritura pública No. 036 del 13 de febrero de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Calima el Darién Valle), se libró mandamiento de pago, estipulando que los intereses de mora se liquidarían de manera fluctuante a la tasa legal vigente, es decir, de

acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobre pase el pactado por las partes; ordenándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

El demandado José Hernán Palacios Ocampo se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago el día 31 de enero de 2022 de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley diera contestación a ella.-

Rituardo el proceso se entra a resolver el presente incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Escritura Pública No. No. 036 del 13 de febrero de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Calima el Darién Valle por medio de la cual se constituyó la Hipoteca abierta de primer grado y por cuantía indeterminada, de la cual se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor José Hernán Palacios Ocampo, identificado con la C.C. No. 94.266.584, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 566 del 9 de septiembre de 2021.-

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.-

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048 de hoy cinco (5) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48ff0f98d41974020475d6bd56e826d70c377bd43eefe25b420dfd9ccc1758**
Documento generado en 04/04/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de facultades del Señor apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. 29/03/2022.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto No. 262
Proceso: Pertenencia
Radic. No. 76 126 40 89 001 2019-00083-00
Dte: Carlos Eduardo Caicedo Álvarez
Ddo: Sociedad Jaramillo Ferro e Hijos CIA. LTDA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta que la sustitución del poder la realizo dentro del presente proceso en virtud a que fue nombrado como empleado público para lo cual adjunta el acta de posesión, debe el despacho, no aceptar sustitución de poder sino el de revocar su nombramiento como curador ad litem de la demandada y en su lugar;

Este Despacho **DISPONE:**

1. **Aceptar** y dar por revocado el nombramiento de curador ad litem de la demandada al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo,
2. **Designar** en su reemplazo al Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura: Notifíquesele de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048 de hoy cinco (5) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce6e57b761447d16260588a63643544f93781800c3e784a36630e7a29cb28c9

Documento generado en 04/04/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>